

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RENATO PABLO HUBER ACUÑA,
EN REPRESENTACIÓN DE AGRÍCOLA EL TORO
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN SU CONTRA**

RES. EX. N°6 / ROL D-154-2020

Santiago, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-154-2020**

1° Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-154-2020, con la formulación de cargos a Agrícola El Toro Ltda., (en adelante, “la titular”), titular de “Agrícola El Toro – Plantación de Cerezos Camino a Pinto” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, siendo notificada al titular tácitamente, con fecha 03 de mayo de 2021, de acuerdo a lo



alegado por el titular en su presentación de 04 de mayo de 2021 y lo resuelto en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°2/ Rol D-154-2020.

2° Que, encontrándose dentro de plazo, de acuerdo a lo indicado en el considerando anterior, Renato Pablo Huber Acuña, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento, acompañando los documentos que indicó.

3° Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-154-2021, de 20 de agosto de 2021, esta SMA resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por el titular, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación. En contra de esta resolución, con fecha 15 de septiembre de 2021, el titular presentó un recurso de reposición, y en subsidio un recurso jerárquico.

4° Que, con fecha 02 de diciembre de 2021, esta SMA recepcionó cuatro denuncias presentadas por la Junta de Vecinos R-20 Lautaro Chillán, mediante la cual reiteraron sus molestias producidas por ruidos molestos, identificadas con los ID 238-XVI-2021, 240-XVI-2021, 241-XVI-2021 y 242-XVI-2021.

5° Que, mediante Res. Ex. N°4/ Rol D-154-2020, de 09 de junio de 2022, esta SMA resolvió acoger el recurso de reposición y formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular, referidas específicamente a:

- a) Incorporar al menos una nueva acción en el programa de cumplimiento orientada al retorno al cumplimiento normativo respecto del Receptor N°2, ubicado en las coordenadas WGS 84 UTM 18 S 5.940.851 E 764.695 N.
- b) Adjuntar a la presentación del nuevo PdC un estudio que incluya una proyección de los Niveles de Presión Sonora en las áreas colindantes a la Unidad Fiscalizable, con especial atención a las proyecciones en los Receptores sensibles cercanos a esta; para un escenario de emisión de ruido en el cual todas las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento se encuentran debidamente ejecutadas.

6° Que, con fecha 11 de julio de 2022 y encontrándose dentro de plazo, Renato Pablo Huber Acuña, en representación del titular, presentó el programa de cumplimiento refundido. Adicionalmente, informó domicilio para practicar las notificaciones en el presente procedimiento y, asimismo, solicitó la reserva de información respecto del Anexo N°3: Balance Tributario; Anexo N°02.3 Constitución de Sociedad y Anexo N°02.5 Copia Simple de Cédula Nacional de Identidad Representante Legal. Finalmente, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Programa de cumplimiento refundido.
- b) Certificado de Registro de Comercio de Santiago, de 05 de julio de 2022.



- c) Copia de inscripción de Constitución Agrícola El Toro Ltda., de 19 de abril de 2013, del Registro de Comercio de Santiago.
- d) Copia de escritura de Constitución de Sociedad Agrícola El Roto Ltda., de 27 de marzo de 2013, otorgada ante Alberto Mozó Aguilar, Notario Público Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago.
- e) Documento del SII, Rol Único Tributario, de 01 de febrero de 2022.
- f) Copia de Cédula Nacional de Identidad de Renato Pablo Huber Acuña.
- g) Balance Tributario de 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.
- h) Balance Tributario al 31 de diciembre de 2021.
- i) Escrito de solicitud de nulidad de notificación por carta certificada.
- j) Correo electrónico de 04 de mayo de 2021.
- k) Imagen aérea, Identificación de Receptores.
- l) Imagen aérea, Identificación de Cuarteles.
- m) Respuesta a solicitud N°MU042t0001460 de 10 de octubre de 2018, de la I. Municipalidad de Chillán.
- n) Informe Técnico, elaborado por Estudios Acústicos SpA., de 08 de julio de 2022 y sus anexos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 31 de agosto de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa; la obtención con fecha 1 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 64 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, con condición externa y en interna con ventana abierta respectivamente; la obtención con fecha 8 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 57 dB(A), en horario nocturno en condición externa la primera e interna con ventana abierta la segunda, todas las mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.”*

8° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un



cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **ocho** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

- a) **Acción N°1: Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido:** Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos: **Modificación de desplazamiento de Nebulizadores en periodo nocturno.** Al respecto, el titular indicó que los Nebulizadores no se desplazarán a menos de 200 metros de los receptores N°1 y N°2 en periodo nocturno. Adicionalmente, se realizarían capacitaciones a los operarios a cargo de los nebulizadores, indicándoles las nuevas prácticas y protocolos asociados a su uso.
- b) Acción N°2: Otras medidas: **Inhabilitación en horario nocturno de Máquina de Viento N°2, N°3, N°4 y N°5.** Al respecto el titular indicó que dichas máquinas se encuentran ubicadas en los cuarteles N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del Fundo Las Mercedes.
- c) Acción N°3: Otras medidas: **Instalación Sistema Pulsar en cuartel 1.** Al respecto, el titular indicó que éste es un sistema de control de heladas, mediante la aplicación de agua en forma de lluvia.
- d) Acción N°4: Otras medidas: **Disminución de la potencia de funcionamiento de la Máquina de Viento N°6, 7, 8, 9 y 10 de 2.250 RPM a 1.800 RPM.** Para ello, el titular indicó que modificará el protocolo de funcionamiento de dichas máquinas.
- e) Acción N°5: Otras medidas: **Eliminación de Máquina de Viento N°1.**
- f) Acción N°6: **Medición Final con ETFA.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente autorizada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
- a) Acción N°7: **Cargar en el SPDC el PdC aprobado por la SMA.** Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
- a) Acción N°8: **Cargar en el SPDC de la SMA el reporte final.** Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

11° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será



analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 10° de la presente resolución.

15° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD



18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

19° Que, sin embargo, las siguientes acciones requieren de ciertas correcciones menores para la satisfacción del criterio de verificabilidad, en particular:

- i. **Acción N°1: Modificación de desplazamiento de Nebulizadores en periodo nocturno.** Para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, el titular deberá considerar, adicionalmente a los propuestos, los medios probatorios de (i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales y (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.
- ii. **Acción N°2: Inhabilitación en horario nocturno de Máquina de Viento N°2, 3, 4 y 5.** Para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, el titular deberá considerar, adicionalmente a los propuestos, los medios probatorios de (i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales, (ii) Fichas o informes técnicos y (iii) Implementación de un sistema de impedimento de arranque de las máquinas de viento N°2, 3, 4 y 5 entre las 21:00 y 07:00 horas.
- iii. **Acción N°4: Disminución de la potencia de funcionamiento de la Máquina de Viento N°6, 7, 8, 9 y 10 de 2.250 RPM a 1.800 RPM.** Para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, el titular deberá considerar, adicionalmente a los propuestos, los medios probatorios de (i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales y (ii) Fichas o informes técnicos.
- iv. **Acción N°5: Eliminación de Máquina de Viento N°1.** Para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, el titular deberá considerar, adicionalmente a los propuestos, el medio probatorio de (i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

22° Que, en el caso del PdC presentado por Renato Pablo Huber Acuña, en representación del titular, en el procedimiento sancionatorio Rol D-154-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;



y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

23° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Renato Pablo Huber Acuña, en representación de Agrícola El Toro Ltda., con fecha 11 de julio de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

- i. **Acción N°1: Modificación de desplazamiento de Nebulizadores en periodo nocturno.** Para dar cumplimiento al criterio de eficacia, el titular deberá comprometer que los nebulizadores no se desplazarán a menos de 200 metros de cualquier potencial receptor sensible.
Adicionalmente, y para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, el titular deberá considerar, adicionalmente a los propuestos, los medios probatorios de (i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales y (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.
- ii. **Acción N°2: Inhabilitación en horario nocturno de Máquina de Viento N°2, 3, 4 y 5.** Para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, el titular deberá considerar, adicionalmente a los propuestos, los medios probatorios de (i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales, (ii) Fichas o informes técnicos y (iii) Implementación de un sistema de impedimento de arranque de las máquinas de viento N°2, 3, 4 y 5 entre las 21:00 y 07:00 horas.
- iii. **Acción N°4: Disminución de la potencia de funcionamiento de la Máquina de Viento N°6, 7, 8, 9 y 10 de 2.250 RPM a 1.800 RPM.** Para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, el titular deberá considerar, adicionalmente a los propuestos, los medios probatorios de (i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales y (ii) Fichas o informes técnicos.
- iv. **Acción N°5: Eliminación de Máquina de Viento N°1.** Para dar cumplimiento al criterio de verificabilidad, el titular deberá considerar, adicionalmente a los propuestos, el medio probatorio de (i) Boletas y/o facturas de la compra de materiales.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Agrícola El Toro Ltda., y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará**



el procedimiento administrativo sancionatorio D-154-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica

III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias referidas en el considerando 4° del presente acto.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por el titular, referidos en la parte considerativa de este acto.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-154-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, Agrícola El Toro Ltda., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que Agrícola El Toro Ltda., deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que,



para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XI. SOLICITAR AL TITULAR aclarar el medio de notificación solicitado para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento, correspondiendo al domicilio indicado en la presentación de 11 de julio de 2022 o al correo electrónico informado.

XII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN relativa a: Anexo 3 Balance Tributario, Anexo 02.3 Constitución de Sociedad y Anexo 0.25 Copia Simple Cédula de Identidad Representante Legal.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 28 de mayo del año 2021, en las siguientes casillas electrónicas:

[Redacted]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Gladys del Carmen Sandoval San Martín, Junta de Vecinos R-20 Lautaro, y a doña Carolina Elizabeth Sandoval Sandoval,

[Redacted]



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF / NTR

Correo Electrónico:

- Agrícola El Toro Ltda., a la dirección electrónica: [Redacted]

Carta Certificada:

- Gladys del Carmen Sandoval San Martín, domiciliada en [Redacted]



- Junta de Vecinos R-20 Lautaro, domiciliado en [REDACTED]
- Carolina Elizabeth Sandoval Sandoval, domiciliada en Km [REDACTED]

C.C:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente del Ñuble.

D-154-2020

